

vehículo de la vía pública y su depósito en el lugar habilitado a tal efecto, cuando no se halle provisto del recibo que le habilite para el estacionamiento en las zonas limitadas en tiempo o exceda del tiempo autorizado, hasta que se logre la identificación del conductor.

Artículo 30.- Se podrá obtener resguardo de anulación del aviso de denuncia en el expendedor, antes de las 24 horas siguientes a la hora que figure en el boletín del aviso, cuando el tiempo de estacionamiento real haya excedido del autorizado en el recibo, siempre que el vehículo no haya sido retirado por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico. El referido ticket de anulación se unirá al de estacionamiento y al boletín de denuncia, introduciéndose todo ello en el buzón del expendedor establecido al efecto, quedándose el usuario con el resguardo de la anulación.

CAPÍTULO X: BONIFICACIONES Y EXENCIONES

Artículo 31: Estarán exentos de pago los vehículos especiales de minusválidos que cuenten con el correspondiente distintivo de vehículo especial, que deberá estar situado en lugar visible desde el exterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC previo el cumplimiento de los establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la misma Ley, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

DELIMITACION DE ZONAS ESTABLECIDAS POR ESTA ORDENANZA

Zona 1: Playa del Ris

Zona 2: Calles

Zona 3: Playa de Trengandín

ANEXO II

PLANO DE ZONAS REGULADORAS

08/481

AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Funerarios.

Aprobado provisionalmente por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 5 de noviembre de 2007 la imposición de la Tasa por la Prestación de Servicios Funerarios y su Ordenanza Fiscal reguladora y publicada en el BOC número 223, de fecha 16 de noviembre de 2007, sin que se haya presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo el texto original, procediéndose a publicar el texto íntegro de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra la aprobación definitiva de esta Ordenanza, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación en el BOC, en la forma y plazos que establezcan las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

El texto íntegro de la Ordenanza es el siguiente:

Ordenanza Fiscal, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RD legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la Prestación de Servicios Funerarios», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios funerarios de los cementerios municipales, tales como: concesión de derechos funerarios, concesión de licencia de enterramiento en cementerios municipales, asignación de espacios para enterramientos o cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.-Responsables.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1.-Atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios, de acuerdo con la cuantía señalada en las tarifas de esta Ordenanza respecto de los conceptos que a continuación se detallan:

Concepto	Sepulturas m2	Columbarios	Nichos unidad
1. Concesiones de uso de nichos a 75 años	1.800,00 euros	210,00 euros	420,00 euros
2. Autorización temporal de uso a 4 años	-	50 euros	-
3. Concesión de licencia de enterramiento, inhumaciones, exhumaciones o transmisión de concesiones.	30,00 euros		

Artículo 7.-Devengo y período impositivo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a

gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.-Declaración, liquidación e ingreso.

1.-Las solicitudes de prestación de servicios funerarios se presentarán en el registro general del Ayuntamiento, acompañadas del justificante de haber hecho efectivo el pago de la autoliquidación a que se refiere el párrafo siguiente.

El pago de la Tasa se realizará mediante autoliquidación, que tendrá carácter provisional y será presentada e ingresada en la oficina bancaria o entidades colaboradoras, con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de prestación del servicio.

En caso de solicitudes de servicios a prestar por vía de urgencia, esto es, aquellos días en los que no permanezca abierta la Oficina bancaria o entidades colaboradoras, la autoliquidación se presentará y abonará el día hábil siguiente a aquel en que se hubiera presentado la solicitud de prestación del servicio.

Artículo 9.-Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. Se considerarán infracciones:

- Falta de solicitud de licencia de apertura de sepultura, se considerará falta muy grave.
- Carencia de permiso para la colocación de lápidas y otras instalaciones fijas, se considerará falta grave.
- Falta de licencia para reparación de nicho, se considerará falta leve.

3. Por la comisión de las infracciones descritas anteriormente se impondrán las siguientes sanciones:

- Infracciones muy graves: Hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: Hasta 1.500 euros.
- Infracciones leves: Hasta 750 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de la publicación del texto íntegro de la misma en el BOC, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Villaescusa, 8 de enero de 2008.-El alcalde, Eduardo Echevarría Lavín.

08/482

AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA

Aprobación definitiva del Reglamento regulador de los Cementerios Municipales.

Adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Villaescusa, en sesión ordinaria celebrada el día 5 de noviembre de 2007, acuerdo de aprobación provisional del Reglamento Regulador de los Cementerios Municipales y finalizado el período de exposición pública de treinta días hábiles sin que se hayan presentado reclamaciones y sugerencias, tal y como se establece en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, el acuerdo, hasta entonces provisional, se eleva a definitivo y se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza que se aprueba, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 del citado texto legal.

Contra la aprobación de la modificación del Reglamento podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes ante el Pleno y, contra su desestimación expresa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOC, o de seis meses si la resolución fuere presunta.

Villaescusa, 8 de enero de 2008.-El alcalde, Eduardo Echevarría Lavín.

REGLAMENTO REGULADOR DE LA UTILIZACIÓN DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA

El presente Reglamento viene a regular el ejercicio de las competencias municipales definidas en el artículo 25.2.j) de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los cementerios de titularidad municipal, comprendiendo la gestión y administración de los mismos.

El presente Reglamento municipal queda sometido normativamente al Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 20 de julio de 1974, Decreto de Cantabria 1/1994, de 18 de Enero por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, la ley 2/2001, de 26 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria y demás normativa básica de aplicación.

Los aspectos económicos de la gestión del servicio, se regirán por las Ordenanzas Fiscales aprobadas al efecto.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El excelentísimo Ayuntamiento de Villaescusa aprueba el presente Reglamento regulador, al amparo de lo dispuesto en los artículos 4.1.a) y 25.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 61 del RD 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 2.- Este Reglamento tiene por objeto la regulación del uso de los cementerios municipales sitos en los pueblos de Liaño y Villanueva, de titularidad municipal, como bienes de dominio público afectos a un servicio público y sujetos a la autoridad municipal a la que corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquellos que sean competencia propia de otras autoridades y organismos.

Artículo 3.- Corresponde al Ayuntamiento:

1. Iniciación, instrucción y resolución de los expedientes relativos a:

- a) Concesión, reconocimiento y modificación de toda clase de derechos funerarios.
- b) Designación de los beneficiarios del derecho funerario.
- c) Tramitación y expedición de los títulos provisionales y definitivos referentes a derechos funerarios.
- d) Autorización para la inhumación, exhumación, traslado, depósito y reducción de cadáveres y restos humanos.

2. Servicios y trabajos necesarios para el mantenimiento, organización, limpieza, conservación y acondicionamiento de cementerio.

3. La autorización a particulares para la realización en los cementerios de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.

4. Cobrar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, de acuerdo con las ordenanzas fiscales correspondientes.

5. El cumplimiento de las medidas sanitarias o higiénicas dictadas.

6. Llevar el registro de sepulturas en un libro sellado y foliado.

7. Cualesquiera otras que le otorgue la legislación vigente.

CAPÍTULO II LOS DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 4.- 1. Los derechos funerarios que se regulan en el presente Reglamento comprenden las concesiones de uso de nichos, sepulturas y columbarios a que se refiere el presente capítulo.